

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Covas Vizcaino contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía sobre fijación de precio á una parcela de terreno.

Resulta que la expresada Municipalidad, con el propósito de ensanchar y mejorar la población, acordó en 25 de Octubre de 1874 dividir en solares un espacio de terreno sobrante de obras públicas en la calle Ancha del Río y abrir otra que fuese continuación de la del Mediodía, formada de un lado por las casas de propiedad de D. José Covas y D. Eugenio Pose, y de otra por las que habían de edificarse en los solares demarcados. Sacados estos á subasta y adjudicados á D. Angel Quintano, D. Ramon Lopez, D. Joaquin Rivero y D. José Rodriguez, cedieron estos dos últimos sus derechos á los señores Covas y Pose, quienes expusieron en 1.º de Noviembre de 1875 al Ayuntamiento que en lugar de la calle proyectada era preferible, atendida la reducida área de los solares en que había de edificarse, el que el terreno de estos y el que había de ocupar la calle en proyecto se agregase á sus fincas, con lo cual, avanzando estas hasta la línea de la carretera que conduce

al carril y construyendo hermosos edificios, ganaría el ornato de la población.

Accedió el Ayuntamiento á esta pretension en 6 de Noviembre de 1875, con las condiciones siguientes: primera, que los mismos Covas y Pose manifestaran su conformidad con las obligaciones impuestas á los rematantes de los solares; segunda, que se comprometiesen á unir á las casas los que respectivamente diesen al frente de cada uno de ellos, abonando el terreno al precio de la tasación fijado en el expediente de subasta; tercera, que presentaran á la aprobación del Ayuntamiento los planos de la obra que habia de ejecutarse; y cuarta, que esta debiera principiarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, á contar desde que se obtuviese la autorización.

Solicitada la oportuna licencia por don José Covas en 1.º de Diciembre de 1876, le fué devuelto el plano por no estar conforme con lo determinado respecto á dimensiones, resolviendo al propio tiempo el Ayuntamiento que los interesados debian abonar á los fondos municipales el nuevo espacio que cada uno de ellos ocupase con arreglo á la nueva tasación que habria de practicarse. Hecha esta por un perito agrimensor, y designada la cantidad que respectivamente correspondia satisfacer á cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Covas expuso al Ayuntamiento que el pago debia hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesion establecido en la tasación del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en que al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecución de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolución ha interpues-

to recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Covas, exponiendo: que el retraso en la construcción de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que después de imponerse á los propietarios la obligación de pagar el terreno á 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, solo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razon que para ellos se da es la de no haberse principiado y terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretación que el Gobernador da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues solo consigna la obligación de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da origen á este expediente se reduce á que después de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que habia de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que después elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infracción legal.

Sabido es que el art 80 de la ley municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de via pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, previa tasación, es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien á 5 pese-

tas, con arreglo á la nueva tasación, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Covas solo este ha impugnado la resolución del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas cláusulas á la instancia en que se solicitaron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la población otorgó la concesion con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, segun tasación.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad habia de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos; pero la falta de solidez de la razon alegada se comprende desde luego con solo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar principio á las obras en el término de tres meses, y concluir las en el de un año á partir desde la fecha en que obtuviese la autorización para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo más de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesion no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realización de la obra hubiera de dejar indefinidamente á voluntad de los interesados la presentación de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Covas presentó los planos después de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasación no se hizo por dos peritos como dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Sección:

1.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado á calle con arreglo á la tasación de su valor real.

2.º Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Goberna-

dor, la cual procede confirmar en sus demás extremos.

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios.—Montes.

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que fusar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas ó irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetación arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblación natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la producción herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la acción erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la acción mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno correspondan, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuación se inserta,

sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigirá severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que también se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, según convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.º Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó argoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigirá la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear ta-

cos de lana ó los llamados incombustibles. Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos de tro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien contruidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de la zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pelazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se concepte más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el cumplimiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supie-

nos y se presentaren en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita á que se encuentren de ellos les permita á que se encuentren de ellos...

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, que lo hubiere, pasándolo al Tribunal competente tan luego como su estado lo permitiere tan luego como su estado lo permitiere...

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó á extinguirse.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delinquentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se lleve de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 20 de Enero de 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente a este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rocas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los mon-

tes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando á S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aque los terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispusiesen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.... 5—2

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.
Sesion del dia 21 de Febrero de 1879.
PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.
Diputados asistentes: Sres. Acosta,

Aparicio, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (D. L.), Fernandez Campa, Garcia Obregon, Lanuza, Muñoz, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Zorrilla y Pombo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que los señores Cagigas, Banda, Barreda y Bodega excusan su asistencia á la sesion.

Queda tambien enterada de que los señores Diputados á Cortes D. Benito Otero y D. Maximino Vierna y el señor Senador D. Pedro de la Pedruja, ofrecen á la provincia su más decidido apoyo en el expediente promovido por la corporacion provincial para que no se aumenten á los pueblos los cupos de la contribucion de consumos.

Se da cuenta de una instancia de D. Bernardino Rivera, pidiendo que se le conceda una plaza de escribiente, vacante en las oficinas de la corporacion, segun lo tiene solicitada anteriormente, ó que, en otro caso, se le devuelvan los documentos que presentó con su instancia sobre el particular; y rogando que se resuelva inmediatamente el asunto.

Se acuerda devolver los documentos solicitados.

El Sr. Cárcova manifiesta que en dias anteriores dispuso, en ausencia del Sr. Presidente de la corporacion y por virtud de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, encargando la inmediata distribucion de los fondos recaudados para las familias de los naufragos, que el oficial del Negocio de Beneficencia y un escribiente se trasladasen á Laredo y Colindres con S. S.ª y el Diputado por el distrito á que pertenece Colindres Sr. D. Gregorio Piñal, como en efecto se trasladaron, habiéndose verificado allí el correspondiente reparto entre los naufragos de aquellos puertos, segun consta en la nómina del caso.

Se aprueba lo dispuesto por el señor Vicepresidente y se acuerda que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente los gastos causados por la Comision que se trasladó á Laredo y Colindres.

El Sr. Polanco manifiesta que no presenta el informe del caso á propósito de la comision que le fué conferido cerca del Ayuntamiento de Santander, porque, ocupado el Contador, que le acompañó en ella, en la formacion del presupuesto adicional, no le habia sido dable á S. S.ª coordinar los datos oportunos.

Lu Diputacion queda enterada:

Se da cuenta de un informe de las Comisiones provincial y de Hacienda sobre encabezamientos de los Ayuntamientos para el pago del impuesto provincial extraordinario sobre el vino y aguardiente.

A peticion del Sr. Lanuza queda sobre la mesa.

A continuacion se acuerda:

Proveer á D. Lorenzo Ruiz Galas de nuevo título del empleo de Conserje-portero de la Escuela Normal de Santander, haciendo constar en aquel documento la fecha en que hubo de nombrársele para el cargo referido.

Autorizar al Ayuntamiento de Villacarriedo para litigar con la marquesa de Valera y Fuentehermosa sobre que se le reconozca la participacion en un censo y sobre pago de réditos del mismo censo.

Mandar que se pague á los herederos de D. Melchor Rábago los perjuicios que se irrogaran á este en una finca de su propiedad, con motivo de la construccion de la carretera de Potes á Ojedo, cuyos perjuicios han sido tasados en la cantidad de 3,000 pesetas y el interés del 6 por 100 de esta can-

tividad hasta el completo pago de ella.

Autorizar al Alcalde de Santander para que cobre por completo la cantidad de 160.000 reales, producto que ha dado en venta la finca hipotecada en favor del crédito legado por D. Ramon Ruiz Tore á los establecimientos de beneficencia de Santander, con encargo de que en su día entregue á la corporación la parte de esta cantidad que corresponda á la Casa provincial de expósitos.

Ocupa la presidencia el Sr. Cárcova. Se lee el informe que la Comisión especial de Cuentas emite en las correspondientes al año económico de 1877 á 78, proponiendo que se aprueben tal como las presenta el Depositario, y resultando de ellas una existencia de 186,316 pesetas 14 céntimos para el año inmediato, y que el Depositario presente las certificaciones de acuerdo y demás comprobantes que menciona la Comisión en el oportuno pliego de reparos.

Se aprueba el dictamen leído. Se da cuenta del presupuesto adicional formado por la Contaduría.

Pasa á la Comisión de Hacienda. Y se levanta la sesión, de que certificamos el Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporación.—Manuel García Obregon.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el borrador del repartimiento territorial que ha de servir para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 19 de Agosto de 1879.—El Alcalde, *Paulino de Teran*.

Ayuntamiento de San Roque.

En los predios de José Gomez Abascal, vecino de esta villa, se ha prendado una vaca de las señas siguientes: edad 8 años, color atusgado, las astas llanas y un poco vueltas, tiene un campano en un collar de hierro. El que se crea su dueño acuda á recogerla y pagar los daños y costas.

San Roque 17 de Agosto de 1879.—El Alcalde, *Domingo Ruiz*.

Ayuntamiento de Voto.

En poder de Julian Cueros, vecino de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como de año y medio, color moreno, y tiene cortada la punta de la oreja izquierda.

El que se considere dueño pasará á recogerle, previo pago de los gastos causados, acreditada que sea la propiedad, en el plazo de quince días.

Voto 19 de Agosto de 1879.—El Alcalde, *Francisco Sainz Trápaga*.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

El día 5 del mes actual ha desaparecido un caballo de siete años de edad, alzada seis y media cuartas, color castaño claro, cabos negros, estrella pequeña, calzado del pié izquierdo, un lunar en la anca izquierda y matado de la cruz; cuyo caballo pertenece á D. Vidal Maruri, vecino de Santa Cruz de Bezana, quien dará una gratificación al que

sepa de su paradero y abonará los gastos que haya podido causar.

Santa Cruz de Bezana 16 de Agosto de 1879.—*Francisco Samaniego*.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 1.º del mes próximo pasado se anunció hallarse prendada en el lugar de San Martín, de este distrito, una yegua de silla, con una estrella en la frente, color negro, como de seis cuartas de alzada, y sin poderse saber la edad por demostrar estar cerrada.

Y como quiera que no ha parecido su dueño, á fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia y alimentación, he acordado la subasta de la misma, la cual tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el domingo 31 del corriente mes á las 11 de la mañana.

Lo que se publica para si en dicho término parece su dueño, y para la mayor concurrencia de licitadores en otro caso.

Santiurde de Toranzo 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, *Juan García*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ALEJANDRO PUERTA, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Diego Carral, (a) el pasiego, de oficio barrenador, vecino de Selaya, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que instruyo, por denuncia del mayoral de diligencias José Perez Marañón, contra Vicenta Lamadrid, ventera del Pumar y vecina de Andrin, sobre estafa; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Alejandro Puerta*.—P. S. M., *Miguel Gutierrez Collado*.

D. MODESTO ZAMORA LAFUENTE, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Suarez Cuesta, natural de Tanos, domiciliado en Villasevil, soltero, labrador, de 18 años de edad, hijo de Pedro y Teresa; para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con el fin de notificarle una providencia recaída en causa que contra el mismo se sigue sobre corta de árboles en el monte de Rasillo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Modesto Zamora Lafuente*.—Por mandado de S. S.ª, *Trifon Heredia*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta escuela la matrícula para todas las asignatu-

ras que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 33 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1879.—El Secretario, *Mariano Mondria*.—V.º B.º —El Director, *Dr. Pedro Martínez de Anguiano*.

El 25 de Julio se extravió una vaca perteneciente á D. Juan Bautista Berasategui, vecino de Torrelavega, y cuyas señas son las siguientes: De 8 á 9 años, color ablandado y cuello pardo; las dos astas cortas, punta gruesa, teniendo la derecha mayor caída, y marco Quintana algo borrado.

Y se suplica á cualquiera que sepa de su paradero lo manifieste en las oficinas de la casa Consistorial del Ayuntamiento de Torrelavega. 3—2

VIENNE 1873

L. LEGRAND
PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ESTRANJERAS
Paris, 207, rue Saint-Honoré, 207, Paris

JABON-ORIZA

1867

PARIS

Produce una espuma fina y abundante con todas las aguas. El mejor y mas suave de todos los jabones de tocador (dice el Dr. O. Réveil); indispensable para conservar al cutis su flexibilidad y dulzura.

CREMA-ORIZA para blanquear, suavizar y refrescar el cutis contra las pecas y las arrugas.

ORIZA-LACTE AGUA TONICA QUININA LEGRAND Y PONADA CON BALSAMO DE CO. TIM

Preparaciones segun las fórmulas del Dr. CHOMEL para el aseo de la cabeza, regenerar los cabellos, impedir su caída y hacerlos crecer en muy poco tiempo. En casa de los principales peluqueros y perfumistas de España y Francia.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 pies con 30, de suelo, piso y desván, con bastante mortero, teja y calpara su reparación.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cercada con tapias de 14 pies de alto, á las que baña la mareta alta de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposición admisible será mejorando dicha cantidad. 15—1

COMPañIA ANGLO-AMERICANA.

LINEA DEL MISSISSIPPI.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El día 2 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

BORUSIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de	1.ª cámara rvn.....	2.400
pasaje....	2.ª id. »	1.400
	3.ª id. »	300

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPAÑIA.

MAIZ

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacén de Tomás Wyde, Muelle de Millano, número 14, ó Puente, número 1. 12—1

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Quando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.